

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 24 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 3899/2024

SUMARIO:

Ejecución de sentencias. Prescripción. La recurrente solicitó que, en ejecución de sentencia, se requiriera a la Autoridad Portuaria de Sevilla para que procediera a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los principales de las liquidaciones impugnadas y anuladas y al pago de los intereses correspondientes calculados desde la fecha de pago de las liquidaciones anuladas hasta la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas. Por diligencia de ordenación, se acordó no haber lugar a lo solicitado al haber prescrito el ejercicio de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1964 del Código Civil, decisión confirmada mediante decreto que desestimó el recurso de reposición formulado contra aquella diligencia. Frente a dicho decreto interpuso la parte recurrente recurso de revisión que fue desestimado mediante el auto, objeto del presente recurso. La Sala ya se ha pronunciado respecto del régimen transitorio previsto en la disp. trans quinta de la Ley 42/2015, pero no se ha pronunciado sobre si prescribe la acción para instar la ejecución de sentencia cuando ésta se solicita en el plazo en vigor en ese momento y se encuentre paralizada como consecuencia de la inactividad de la Administración, sin que tampoco la interesada haya instado el impulso del procedimiento de ejecución hasta un momento posterior al transcurso del nuevo plazo de prescripción, lo que hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo al respecto. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si resulta procedente considerar prescrito el ejercicio de la acción de ejecución de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en un supuesto en que la acción de ejecución de la sentencia ya se hubiera ejercitado por la interesada en el plazo en vigor en ese momento, y el incidente de ejecución, en trámite, se encuentre paralizado como consecuencia de la inactividad de la Administración, sin que tampoco la interesada haya instado el impulso del procedimiento de ejecución hasta un momento posterior al transcurso del nuevo plazo de prescripción.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 24/09/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 3899/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:

Síguenos en...

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 3899/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO. *Preparación del recurso de casación.*

1. La procuradora D.ª Cayetana de Zulueta Luchsinger, en representación de la entidad Agencia Marítima Portillo, S.L., presentó escrito preparando recurso de casación contra el auto dictado el 9 de octubre de 2023 por la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, por el que se desestima el recurso de revisión interpuesto frente al decreto de 26 de mayo de 2023, desestimatorio del recurso de revisión deducido contra la diligencia de ordenación, de fecha 25 de abril de 2023, que acuerda no haber lugar a la solicitud instando la ejecución de sentencia al haber prescrito el ejercicio de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas:

- Los artículos 103 LJCA y 117.3 CE (ejercicio de la potestad jurisdiccional); arts. 104.1, 104.2 y 109.1 LJCA, relativos al deber de llevar a puro y debido efecto, de oficio, la sentencia firme y la solicitud de la ejecución de la sentencia.

- Los artículos 103.1 LJCA, art. 118 CE en relación con los arts. 17.1, 17.2 y 18.2 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), relativos a la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de los Jueces y Tribunales o que sean ejecutables de acuerdo con las leyes y a prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

- El artículo 24 CE relativo al derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.

- Los artículos 103.1 CE y 3.1 Ley 40/2014, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y los artículos 9.1 y 9.3 CE, que garantizan el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

4. Considera la parte recurrente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 LJCA, así como la presunción del artículo 88.3.b) LJCA.

5. Reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que dé respuesta a la siguiente cuestión:

«Determinar si resulta procedente considerar prescrito el ejercicio de la acción de ejecución de una sentencia, dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en el supuesto de que la acción de ejecución de la sentencia ya se hubiera ejercitado en plazo por la interesada y el incidente de ejecución, en trámite, se encuentre paralizado como consecuencia de la pasividad de la Administración obligada a cumplimentar de oficio la ejecución y el incumplimiento del Tribunal que la dictó. La ejecutante, beneficiaria del derecho reconocido por la Sentencia, solicitó únicamente al Tribunal el impuso del procedimiento de ejecución».

SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 22 de abril de 2024, emplazando a las partes, habiendo comparecido la entidad Agencia Marítima Portillo, S.L., como parte recurrente, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Síguenos en...

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque el auto impugnado (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una interpretación de las normas en que se fundamenta contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido; (ii) afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) de la LJCA], y, además, (iii) se aparta de la jurisprudencia de modo inmotivado al haber sido citada en el debate [artículo 88.3.b) de la LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) En fecha 3 de julio de 2009 se dictó Sentencia en el recurso n.º 892/2006, seguido ante la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla -declarada firme por providencia de 20 de julio siguiente-, por la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Agencia Marítima Portillo, S.L frente a liquidaciones practicadas por la Autoridad Portuaria de Sevilla por el concepto tributario Tarifa T-32 Mercancías, anulando las liquidaciones impugnadas y ordenando la devolución de lo ingresado más sus intereses.

2º) Mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2015, la recurrente solicitó que, en ejecución de sentencia, se requiriera a la Autoridad Portuaria de Sevilla para que procediera a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los principales de las liquidaciones impugnadas y anuladas y al pago de los intereses correspondientes calculados desde la fecha de pago de las liquidaciones anuladas hasta la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

3º) En respuesta del mismo se acordó, por diligencia de ordenación de 22 de mayo de 2015, requerir a la Administración demandada para que en el plazo de diez días informase sobre el estado de ejecución de la sentencia y para que, de no haberse iniciado, procediera a su completo cumplimiento.

4º) El 22 de abril de 2023 la parte actora presentó nuevo escrito reiterando su petición anterior de ejecución de sentencia.

5º) Por diligencia de ordenación, de fecha 25 de abril de 2023, se acordó no haber lugar a lo solicitado al haber prescrito el ejercicio de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil, decisión confirmada mediante decreto de 26 de mayo de 2023 que desestimó el recurso de reposición formulado contra aquella diligencia

6º) Frente a dicho decreto interpuso la parte recurrente recurso de revisión que fue desestimado mediante el auto de fecha 9 de octubre de 2023, objeto del presente recurso.

La sala de instancia considera que la acción para solicitar la ejecución de sentencia ha prescrito conforme al régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (cuya Disposición Adicional Primera redujo de 15 a 5 años el plazo para el ejercicio de las acciones personales que no tengan señalado un plazo especial), en la interpretación que de la misma efectuó la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 2020 (RCA/6/2018).

Señala que cuando la recurrente insta la ejecución el 23 de abril de 2023 había prescrito su derecho puesto que: 1) El derecho a su ejercicio nació en septiembre de 2009 (entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015); 2) la actuación posterior interruptiva de la prescripción el 19 de mayo de 2015 se produjo en el mismo periodo; 3) la posterior solicitud de ejecución el 23 de abril de 2023 se produjo después del 7 de octubre de 2020, fecha en que finalizaba el plazo de prescripción para las acciones nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, según la interpretación de la sentencia de la Sala 1ª del TS de 20 de enero de 2020 (RCA 6/2018); y, 4) entre el 7 de octubre de 2015 y el 7 de octubre de 2020 no se produjo ninguna actuación interruptiva de la prescripción.

TERCERO. *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si resulta procedente considerar prescrito el ejercicio de la acción de ejecución de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en un supuesto en que la acción de ejecución de la sentencia ya se hubiera ejercitado por la interesada en el plazo en vigor en ese momento, y el incidente de ejecución, en trámite, se encuentre paralizado como consecuencia de la inactividad de la Administración, sin que tampoco la interesada haya instado el impulso del procedimiento de ejecución hasta un momento posterior al transcurso del nuevo plazo de prescripción.

CUARTO. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1.Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que se insta la ejecución de una sentencia y la misma queda paralizada por la inactividad de la Administración.

2.Conviene recordar que esta Sala ya se ha pronunciado respecto del régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, cuya Disposición Adicional Primera redujo de 15 a 5 años el plazo previsto en el artículo 1964 CC para el ejercicio de las acciones personales que no tengan señalado un plazo especial [vid. ATS, Sección 1ª, de 14 de junio de 2019 (RCA/2519/2012); ATS, Sección 4ª, de 14 de diciembre de 2020 (RCA/6386/2010); ATS, Sección 5ª, de 26 de abril de 2021 (RCA/98/2013); ATS, Sección 4ª, de 29 de abril de 2021 (RCA/805/2011); y más recientemente la STS, Sección 5ª, de 9 de febrero de 2023 (RCA 2514/2022)].

Pero no se ha pronunciado sobre la cuestión que se propone en el presente procedimiento sobre si prescribe la acción para instar la ejecución de sentencia cuando ésta se solicita en el plazo en vigor en ese momento y se encuentre paralizada como consecuencia de la inactividad de la Administración, sin que tampoco la interesada haya instado el impulso del procedimiento de ejecución hasta un momento posterior al transcurso del nuevo plazo de prescripción, lo que hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo al respecto.

QUINTO. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico tercero.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 103, 104 y 109 LJCA, en relación con los artículos 17.1, 17.2 y 18.2 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y 117 y 118 en relación con el artículo 24 CE

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

SEXTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 3899/2024, preparado por la representación procesal de la entidad Agencia Marítima Portillo, S.L. contra el auto dictado el 9 de octubre de 2023 por la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el incidente de ejecución de la sentencia dictada en el recurso n.º 892/2006

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta procedente considerar prescrito el ejercicio de la acción de ejecución de una sentencia, dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en el supuesto en que la acción de ejecución de la sentencia ya se hubiera ejercitado por la interesada en el plazo en vigor en ese momento y el incidente de ejecución, en trámite, se encuentre paralizado como consecuencia de la inactividad de la Administración, sin que tampoco la interesada haya instado el impulso del procedimiento de ejecución hasta un momento posterior al transcurso del nuevo plazo de prescripción.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 103, 104 y 109 LJCA, en relación con los artículos 17.1, 17.2 y 18.2 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y 117 y 118 en relación con el artículo 24 CE

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).